



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no obstante, se evidencia circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a indicar que, la parte actora no allegó los nombres de parientes maternos ni paternos del menor involucrado, además que, se omitió *“la citación por aviso, a los parientes por vía paterna y materna, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”* no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes, bien sea mediante aviso o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que en tratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”*

Con respecto a la solicitud de oficiar a Fiscalía General de la Nación, para expedir constancia del salario del demandado, se le recuerda al abogado que la etapa de pruebas son preclusivas.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el improrrogable término de tres (3) días aporte los nombres, direcciones tanto físicas como electrónicas de los parientes paternos y maternos del niño.

SEGUNDO. Previo a convocar a audiencia, CITAR a los parientes tanto por vía materna como paterna del menor inmerso en este asunto, de la forma prevista por el inciso 2º del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012. Proceda la parte demandante de conformidad.

TERCERO. REQUIÉRASE a la parte actora, a fin que proceda a cumplir la citación ordenada en el numeral anterior, aportando direcciones y enviando a las direcciones suministradas el respectivo aviso de los parientes del menor, *conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”*; de lo cual deberá dar cuenta al

2022-00361

Custodia y cuidado personal

Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

CUARTO. DENEGAR la solicitud de oficiar a la FISCALIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', with a large, stylized initial 'J'.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ